



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 156/19

### DOCTRINA DIAN

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1 CONCLUYE QUE EXISTE VOCACIÓN DE PERMANENCIA CUANDO LOS ACTIVOS OMITIDOS EN EL EXTERIOR HAYAN SIDO REPATRIADOS MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES EN EL PAÍS DE CUALQUIER NATURALEZA Y DICHA INVERSIÓN PERMANECE POR UN PERIODO NO INFERIOR A DOS AÑOS EN COLOMBIA, CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EFECTUAR LAS INVERSIONES

Precisó la DIAN:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que el Estatuto Tributario no define que es "inversión" y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21-1 del mismo, acudimos a la definición consagrada dentro de la NIC 7. Esta indica que inversión se debe entender como: "la adquisición de activos y disposición de activos a largo plazo, así como otras inversiones no incluidas en los equivalentes del efectivo". Como se puede observar, el pago de deudas no constituye una inversión, por ende, la destinación de los activos omitidos para este fin no concuerda con los presupuestos fácticos para ser considerada como una inversión con vocación de permanencia y así obtener el beneficio consagrado en el artículo 451 de la 1943 de 2018". (Concepto 018509 del 17 de julio de 2019).*

##### 1.2 SUBRAYA QUE LA VENTA DE VEHÍCULOS USADOS QUE NO TENGAN MÁS DE CUATRO AÑOS DESDE LA VENTA INICIAL AL CONSUMIDOR FINAL O LA IMPORTACIÓN POR ÉSTE, ESTÁ SOMETIDA AL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO Y LO QUE PROVEEN LOS PARÁGRAFOS 3° Y 4° DE LOS ARTÍCULOS 512-3 Y 512-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO SON UNAS REGLAS PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE

<sup>1</sup> *“ARTÍCULO 45°. TARIFA. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será la del 13%. Cuando el contribuyente normalice activos en el exterior y los invierta con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será del 50%. Las inversiones con vocación de permanencia deberán realizarse antes del 31 de diciembre de 2019 y deben permanecer en el país por un período no inferior a dos años”.*



Agregó la DIAN:

*“En concordancia con la anterior conclusión, al analizar el contenido de los párrafos 3° y 4° de los artículos 512-3 y 512-4 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la base gravable en la venta de vehículos automotores, se pueden colegir las siguientes reglas: (a) para vehículos automotores nuevos y usados, en este último caso, adquiridos de propietarios para quienes los mismos no constituían activos fijos, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas; (b) para vehículos automotores usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación (en los términos previamente mencionados) y el precio de compra”. (Concepto 018352 del 16 de julio de 2019).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

07 de octubre de 2019